

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2020-0364

Se decide el conflicto de competencia negativo surgido entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. CARLOS ALBERTO PANESSO RIOS interpuso demanda de protección al consumidor contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX- con el objetivo de que se declare que la demandada vulneró sus derechos como consumidor o usuario y, en consecuencia, sea desvinculado de la obligación que aparece en su historial crediticio como deudor o codeudor del estudiante JUAN CARLOS PANESSO PINTO.

2. El asunto le correspondió a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio de esta ciudad, quien rechazó la demanda el 23 de junio de 2020, señalando que se trataba de una controversia surgida con ocasión de la actividad financiera.

3. Recibido el expediente por la Superintendencia Financiera, ésta rehusó el conocimiento del asunto y provocó la colisión, alegando su falta de competencia para conocer la demanda, en razón a que la acción de protección al consumidor de que trata la ley 1480 de 2011, y de la cual puede conocer a través de su delegatura, debe ser ejercida por un consumidor financiero contra una entidad vigilada, con el fin de solucionar un conflicto que surge en torno al cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas con ocasión de la prestación de servicios financieros bursátiles o aseguradores, sumado a que las funciones de vigilancia que le han sido atribuidas sobre el ICETEX recaen solamente sobre la actividad financiera sin que se encuentra la actividad relacionada con el otorgamiento del crédito educativo.

II. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación, situación que fue la que precisamente se verificó en el caso *sub judice*.

2. El inciso 2° del artículo 57 de la ley 1480 de 2011 consagra que *“la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas **relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.**”* (negrita fuera del texto).

A su vez, el artículo 58 de la misma normatividad prevé que *“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario”*.

Así mismo, los artículos 10.7.1.1.1 a 10.7.1.1.11 del Decreto 2555 de 2010 disponen que los actos financieros que ejerce el ICETEX y que son vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia entre los que se encuentran el **descuento o redescuento directamente relacionado con su objeto legal, la emisión y colocación de títulos de ahorro educativo, la captación de fondos provenientes del ahorro privado y reconocimiento de intereses sobre los mismos**, de acuerdo con el literal a) del numeral 1 del artículo 277 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las demás actividades financieras que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4° de la Ley 1002 de 2005.

3. Atendiendo la situación fáctica, se colige que el caso bajo estudio se circunscribe en la esfera de una acción de protección al consumidor, en el cual se discute la vulneración de derechos por la renovación automática del crédito en su condición de codeudor, derivada de una relación contractual civil por un préstamo realizado a un estudiante, el cual se rige por las normas del derecho privado, lo cual no implica una controversia financiera circunscrita a las funciones que el ICETEX desarrolla en dicho ámbito, ya que lo discutido gira en torno a la reclamación que como consumidor tiene el actor.

En este punto debe precisarse que la Superintendencia de Industria y Comercio ha diseñado la herramienta SICFACILITA para la resolución de conflictos de los usuarios del ICETEX con la entidad demandada entre los cuales se encuentran los reclamos atinentes a ajustes de intereses, devoluciones, incremento en las deudas, reportes de cobro erróneos, incremento en el número de cuotas del crédito, error en la liquidación del crédito, condiciones del crédito, requisitos para la aplicación del crédito, demoras en el desembolso del crédito, paz y salvo y/o estados de cuenta.

En ese orden de ideas, se vislumbra que la controversia discutida en la demanda no cumple ninguno de los requisitos previstos en la normatividad anteriormente reseñada ya que no tiene injerencia respecto de las actividades que vigila la Superintendencia Financiera que son el

descuento o redescuento directamente relacionado con el objeto legal del ICETEX, la emisión y colocación de títulos de ahorro educativo, la captación de fondos provenientes del ahorro privado y reconocimiento de intereses sobre los mismos.

4. Por lo discurrido, se ordenará remitir la actuación a la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de que continúe tramitando el proceso y en tal virtud, adopte la decisión que en derecho corresponda. Esta determinación se comunicará a las superintendencias aquí involucradas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando a la Superintendencia de Industria y Comercio, el conocimiento del proceso de protección al consumidor.

**SEGUNDO:** REMITIR el proceso digital a la Superintendencia de Industria y Comercio. Por Secretaría procédase de conformidad.

**TERCERO:** COMUNICAR esta determinación a la Superintendencia Financiera de Colombia. Ofíciase.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.058 Fijado el 12 DE MAYO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
---

LI

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d71230d1646bf7f506c222340133c913d72a39250703921309e3d0e6525ad63**

Documento generado en 11/05/2021 04:13:34 PM